



Quinta Reunión Bimestral 2019 con la Coordinación Nacional de Síndicos del Contribuyente de COPARMEX

7 de noviembre de 2019.

Desarrollo de la Reunión

Planteamientos enviados por la Coordinadora Nacional de Síndicos del Contribuyente de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), a través de correo electrónico recibido el día 25 de octubre de 2019, para la reunión de trabajo de fecha 07 de noviembre del presente.

PLANTEAMIENTOS

COPARMEX

Planteamiento 1. Fondo de ahorro.

Las empresas que establecen Fondos de Ahorro para sus trabajadores, deben cumplir los requisitos del artículo 27, fracción XI de la LISR y 49 del RLISR, los cuales establecen lo siguiente:

***XI.** Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. ...*

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

***Artículo 49 RLISR.** Las aportaciones que efectúen los contribuyentes a fondos de ahorro, en términos del artículo 27, fracción XI, párrafo quinto de la Ley, serán deducibles cuando cumpla con lo previsto en la Ley y los siguientes requisitos de permanencia:*

***I.** Que el plan establezca que el trabajador pueda retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año;*

***II.** Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes **y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como en títulos valor que se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta fija que el SAT determine.** y*

***III.** Que en el caso de préstamos otorgados a trabajadores que tengan como garantía las aportaciones del fondo, dichos préstamos no excedan del monto que el trabajador tenga en el fondo, siempre que éstos sean otorgados una vez al año. Cuando se otorgue más de un préstamo al año, las aportaciones que se efectúen al fondo de ahorro serán deducibles, siempre que el último préstamo que se hubiera otorgado al mismo trabajador se haya pagado en su totalidad y siempre que haya transcurrido como mínimo seis meses desde que se cubrió la totalidad de dicho préstamo.*



Antes, para manejar un fondo de ahorro, los bancos le solicitaban a la empresa que llevara su escritura constitutiva y daban de alta la cuenta bancaria con el nombre: Fondo de ahorro de la empresa "X" y se registraban las firmas bancarias de los trabajadores y así ya se manejaba dicho fondo.

El problema que está sucediendo ahora, es que los bancos para abrir cualquier cuenta bancaria, inclusive la del Fondo de Ahorro, solicitan acta constitutiva y que se tenga ya un RFC y después la mandan a su área de auditoría para que la evalúe y poder decidir si dan de alta, en este caso, al Fondo de Ahorro.

Muchas empresas, al no poder abrir una cuenta bancaria para el Fondo de Ahorro, están manejando el mismo en la contabilidad de la empresa, pero pueden tener problemas en el cálculo de sus impuestos, porque la plataforma del SAT puede determinar que los CFDI emitidos por los intereses ganados en inversiones valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como en títulos valor que se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta fija, son ingresos de la empresa.

El artículo 79 de la LISR nos señala en su fracción XIII. Que pueden tributar dentro del título III de la LISR, las instituciones o **sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro**, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, entre otras.

El problema de poder cumplir con esto, es que muchas empresas son muy chicas y tienen pocos trabajadores, por lo que el costo de constituir una Sociedad Civil y cumplir con todas las obligaciones fiscales es muy alto y le saldría más caro todo esto que los intereses generados.

Además, en la guía de llenado del CFDI de nómina, en la sección de preguntas y respuestas, señala lo siguiente:

"24. Para el caso del fondo de ahorro de los trabajadores, con el objeto de no duplicar el registro de los ingresos del trabajador, ¿Cómo debe registrarse en el Complemento de sueldos, salarios e ingresos asimilados?, ¿Cómo un ingreso en cada pago y una deducción por aportación patronal al fondo de ahorro? ¿O se registra hasta que se cobra el monto ahorrado y los intereses?"

Respuesta: *Al ser las aportaciones patronales al fondo de ahorro una prestación derivada de la relación laboral, son ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado; de esta forma deben registrarse en el catálogo de percepciones del Complemento en cada pago de salarios que se realice, al mismo tiempo que debe registrarse en el catálogo de deducciones del Complemento el descuento correspondiente para realizar el depósito al fondo.*

Al momento de percibir el monto ahorrado y los intereses, el pagador de éstos debe expedir un CFDI por este concepto, es decir por intereses, ya que se trata de estos y no de un sueldo, salario o ingreso asimilado a estos.



Fundamento Legal: Artículos 27, fracción XI, 93, fracción XI y 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

Como podemos ver, en la pregunta anterior, establece la obligación de que el pagador de los intereses y del monto ahorrado, debe expedir el CFDI.

Preguntas, planteamientos y sugerencias:

- a) ¿Es obligatorio constituir una Sociedad Civil para que maneje el Fondo de Ahorro?
- b) ¿Si la propia empresa está manejando la contabilidad del Fondo de Ahorro, dentro de su propia contabilidad, es correcto que lo haga?
- c) ¿Si la propia empresa está manejando la contabilidad del Fondo de Ahorro, dentro de su propia contabilidad, ella tiene que expedir el CFDI de la entrega del monto ahorrado y de los intereses que le correspondan al trabajador, al ser el pagador?
- d) Si la empresa está manejando el fondo de ahorro dentro de su propia contabilidad, ¿Los préstamos otorgados del fondo de ahorro deben mostrarse en el CFDI de nóminas de la empresa?

Se sugiere lo siguiente:

Permitir que se puedan dar de alta a los fondos de ahorro en el SAT y que les otorguen el RFC y con eso puedan cumplir con todas las obligaciones fiscales que establezcan las Leyes, sin que se constituya una Sociedad Civil y que con ello se les permita abrir una cuenta bancaria.

Respuesta SAT:

Se requiere que COPARMEX envíe los requisitos que les solicita el Banco, a fin de analizarlo.

Estatus

Pendiente del envío de información de COPARMEX

COPARMEX

Planteamiento 2. Factoraje financiero.

Problemática:

La empresa “Z” le vende a un cliente “X” mercancía en \$ 100, 000 más IVA, pero después la empresa vendedora cede las cuentas por cobrar a una financiera vía factoraje financiero, mandándole un comunicado al cliente que ahora le tiene que pagar a la financiera y no al proveedor. Las empresas Financieras están obligadas a notificarle al

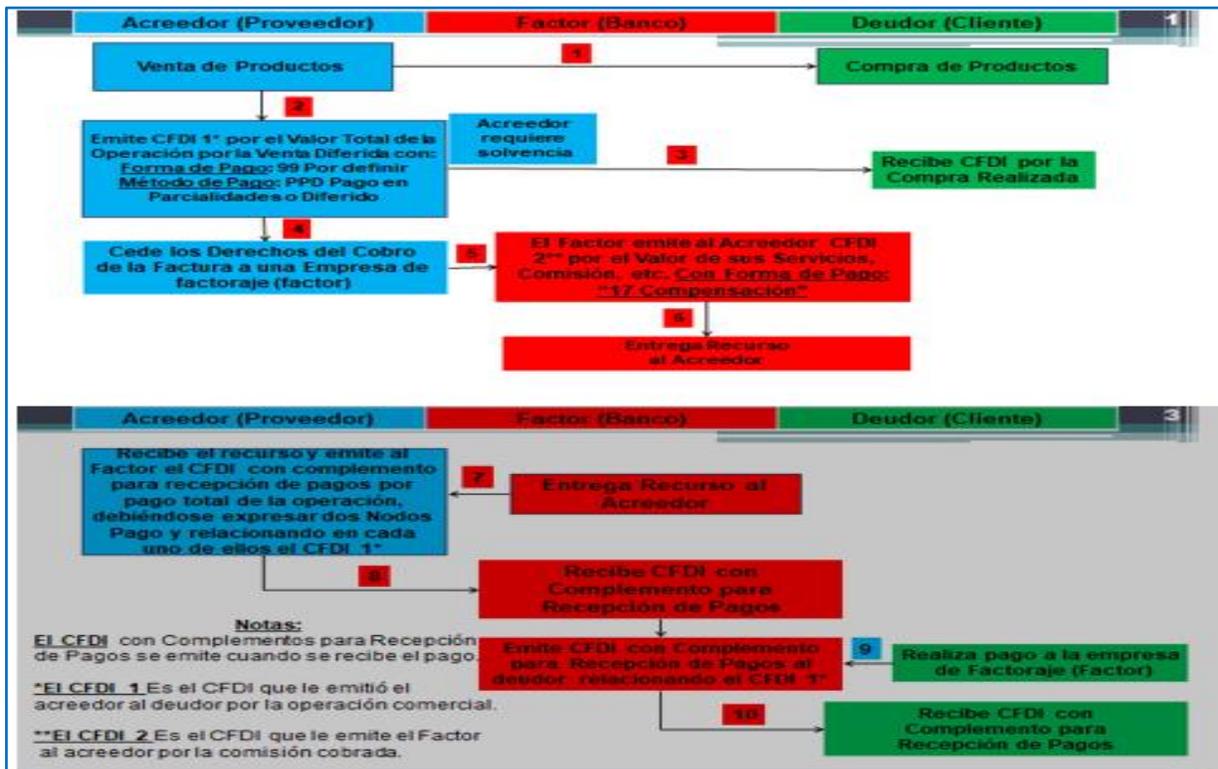
cliente "X" la cesión de la cartera, de conformidad con el artículo 32-C de Código Fiscal de la Federación, excepto en los casos de factoraje con mandato de cobranza o factoraje con cobranza delegada.

Artículo 32-C CFF.- *Las empresas de factoraje, y las sociedades financieras de objeto múltiple, estarán obligadas, en todos los casos, a notificar al deudor la transmisión de derechos de crédito operado en virtud de un contrato de factoraje financiero, excepto en el caso de factoraje con mandato de cobranza o factoraje con cobranza delegada (En estos casos se le paga al proveedor, por eso no tiene que avisar la Institución Financiera).*

Estarán obligados a recibir la notificación a que se refiere el párrafo anterior, los deudores de los derechos transmitidos a empresas de factoraje financiero, y a sociedades financieras de objeto múltiple.

La notificación deberá realizarse dentro de un plazo que no excederá de diez días a partir de la fecha en que operó la transmisión correspondiente. La notificación se realizará por cualquiera de los medios previstos en el caso de empresas de factoraje financiero, por el artículo 45-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y en el caso de sociedades financieras de objeto múltiple, por el artículo 427 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

La Guía de Llenado establece todo el procedimiento cuando existe factoraje financiero y establece que quien debe hacer el CFDI del complemento de pago es la Institución financiera.





La Resolución Miscelánea en la regla 2.7.1.44 establece que los contribuyentes que no reciban el pago del monto total del CFDI al momento de su expedición, podrán considerarlo como pagado en una sola exhibición para efectos de la facturación, siempre que:

- I. Se haya pactado o se estime que el monto total que ampare el comprobante se recibirá a más tardar el último día del mes de calendario en el cual se expidió el CFDI.
- II. Señalen en el CFDI como método de pago “PUE” (Pago en una sola exhibición) y cuál será la forma en que se recibirá dicho pago.
- III. Se realice efectivamente el pago de la totalidad de la contraprestación a más tardar en el plazo señalado en la fracción I de esta regla.

La empresa “Z” que está realizando la venta de las mercancías y cedió las cuentas por cobrar a una financiera toma esta opción de la RMF y al momento de elaborar la factura le pone “PUE” y como forma de pago 03 transferencia bancaria, aunque el cliente le está pagando a la financiera.

Preguntas y planteamientos:

- a) En este caso de factoraje financiero en el que el proveedor cede la cuenta por cobrar a una financiera y el cliente le paga a ella en el mismo mes. ¿Es correcto que el proveedor emita el CFDI como “PUE” y como forma de pago 03 transferencia bancaria, aunque la guía de llenado establezca que la financiera es la que debe hacer el CFDI del complemento de pago?
- b) ¿O es la financiera la que tiene que hacer el CFDI del complemento de pago como dice la guía de llenado y ponerle como forma de pago “Subrogación”, que es **cuando un acreedor sustituye a otro en el derecho de una deuda?**
- c) Que se tiene que hacer si la financiera **no le notifica al deudor la transmisión de los derechos de crédito como establece el artículo 32-C del CFF, en virtud de un contrato de factoraje financiero y el que lo hace es el proveedor.**

Respuesta SAT:

- a) No es correcto, ya que una factura emitida al amparo de la regla 2.7.1.44. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2019, se expide como “pagada” y así se asume para impuestos, por tanto, no pueden ser cedidos derechos de cobro porque se supone que ya está pagada.
- b) Para ceder facturas en factoraje financiero se requiere que éstas sean no pagadas, es decir, con método de pago PPD y forma de pago 99.



- c) En los casos en los que aplique el factoraje financiero (en éste planteamiento no es el tema), se debe realizar la notificación al deudor de la transmisión de los derechos de crédito como lo establece el artículo 32-C del Código Fiscal de la Federación (CFF), toda vez que de no hacerlo se incurre en la infracción prevista en el artículo 84-E, aplicándole la multa establecida en el artículo 84-F de dicho ordenamiento legal.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 3. Registro contable del estímulo del IEPS en transportistas.

El artículo 16 apartado A fracción IV Ley de Ingresos otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes Transportistas que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final **y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico,**

El Monto a acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del IEPS que corresponda según el tipo de combustible, conforme al **artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c)** o el numeral 2 de la LIEPS, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos.

Las facilidades administrativas para los transportistas, en las reglas 2.12, 3.15 y 4.7, establece que se puede acreditar el estímulo fiscal del IEPS contra:

- a. Contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el combustible.
- b. Incluyendo el correspondiente a la deducción del 8 por ciento a que se refiere la regla 2.2, 3.3 de la presente resolución y la que se refiere el Artículo 1.11. del Artículo Segundo del Decreto, que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013 y reformado mediante diverso publicado en el mismo órgano de difusión el 29 diciembre de 2017.
- c. Contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.
- d. Contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, **siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos del estímulo fiscal mencionado que hayan acreditado en dichos pagos provisionales.**



Además, señala que los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR el estímulo del IEPS en el momento en que efectivamente lo acrediten.

Ejemplo:

- 1) Pago provisional del ISR del mes de junio 2019 por \$1´000,000.00, presentado el 15 de Julio de 2019 y efectuado con el estímulo del IEPS.
- 2) El monto que tenía derecho a acreditar en el mes de junio de 2019 era de \$3´000,000.00, pero solo acreditó \$ 1´000,000.00 que era el IISR que estaba obligado a pagar.

En el anexo 24 se señala la cuenta 111 Crédito al Diésel por Acreditar y como subcuenta la 111.01 Crédito al diésel por acreditar y también se señala dentro del anexo 24 en Otros Productos, la cuenta 704.21 Ingresos por estímulos fiscales.

Preguntas y planteamientos:

- a. ¿Es obligatorio registrar en la contabilidad, en el mes correspondiente, el estímulo fiscal que tiene la empresa transportista por acreditar, en este ejemplo los \$ 3´000,000.00 de pesos y, en su caso contra que contra cuenta se haría, porque no viene en el Anexo 24 ninguna contra cuenta con cual registrarla?
- b. ¿Cuál sería el fundamento para registrar este asiento contable del estímulo del IEPS por acreditar?
- c. ¿O solo se tiene que registrar el monto efectivamente acreditado en la declaración del mes correspondiente, en este ejemplo el \$ 1´000,000.00, en la cuenta 704.21 Ingresos por estímulos fiscales?

Respuesta SAT:

De conformidad con el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación (CFF), las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo establecido en dicho precepto legal, entre otros, ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del SAT, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

Ahora bien, la regla 2.8.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2019, establece que los contribuyentes deberán asociar en su catálogo de cuentas los valores de la subcuenta de primer nivel del código agrupador del SAT, asociando para estos efectos, el código que sea más apropiado de acuerdo con la naturaleza y preponderancia de la cuenta o subcuenta del catálogo del contribuyente.



De tal forma que con el catálogo agrupador del Anexo 24 de la RMF, el contribuyente deberá identificar la equivalencia o correspondencia entre el catálogo de cuentas de los contribuyentes y el código agrupador del SAT para registrar sus asientos contables conforme el marco contable que aplique ordinariamente el contribuyente.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 4. CFDI anualizado.

La Regla Miscelánea 2.7.5.4 señala la opción de emitir el CFDI anualizado en el mes de enero de cada año, sin embargo un ejemplo si se pagan dividendos en el mes de octubre y este dividendo lleva la retención del 10% de ISR como pago definitivo, este pago se entrega al SAT el mes siguiente, pero si el SAT con base en el artículo 17-H fracción X inciso d) del CFF revisa que las retenciones enteradas no corresponden a los CFDI emitidos en el mes de retención, puede provocar la cancelación del Sello Digital.

Pregunta:

No entendemos por qué existe la posibilidad de timbrar el CFDI anualmente, y en su caso, ¿qué debe hacer un contribuyente en estos casos, para evitar la cancelación de sellos?

Respuesta SAT:

Esta posibilidad existe como facilidad desde el año de 2015, si se da el supuesto que menciona se debe aclarar que se ha optado por aplicar la citada facilidad.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 5. Deficiente funcionamiento del Buzón Tributario para la presentación de recursos de revocación.

De acuerdo al artículo 121 del CFF, la única vía para interponer el Recurso de Revocación es el Buzón Tributario; sin embargo, el sistema para el envío de dicha instancia funciona de manera deficiente, ya que cuando es necesario agregar un número considerable de documentos, al momento de realizar el envío, en el sistema se emite una leyenda de que no se recibió respuesta por parte del servidor remoto.



Ante esa situación, se reintentó hacer el envío sin tener éxito, hasta el grado de tener que hacer el envío solamente con una parte de las probanzas a ofrecidas y posteriormente tener que enviar los demás documentos, como anexos independientes.

Posteriormente se emite un acuerdo, en el que se hace la mención de que en razón de que se envió un número X de recursos, solamente se tiene por recibido el primero, y se acumulan los demás.

Preguntas y planteamientos:

Ante esa situación, surge la duda de ¿Cuáles son las pruebas que la autoridad va a tener por ofrecidas?, ya que respecto del primer envío no se cuenta con la constancia de firmado de documentos, para tener la certeza de los elementos documentales que se enviaron. El particular puede quedar en estado de indefensión, sin poder demostrar lo que efectivamente presentó vía Buzón Tributario.

También en su caso, la autoridad debería ser más flexible en el sentido de que si se demuestra la falla en el envío del recurso, permitiese presentarlo de manera tradicional, aunque el procedimiento no necesariamente se lleve en papel.

Respuesta SAT:

En cuanto a las fallas en el Buzón Tributario, se comenta que en ocasiones la problemática se debe a la configuración del equipo, por lo que en caso de contar con dicha configuración podrán acudir a la ADSC para poderlo presentar, o bien, proporcionarnos los datos para corroborar si es que el sistema presentó intermitencias.

Ahora bien, de acuerdo con lo que establece la regla 2.18.1. de la RMF para 2019, los recursos de revocación se deberán presentar a través de Buzón Tributario, salvo las excepciones que señala la regla 1.6. de la RMF para 2019, la cual se indica a continuación para mayor referencia:

“Las promociones y trámites de los sujetos que no se encuentren obligados a inscribirse en el RFC, así como de los que no se encuentren obligados a tramitar la e.firma y las que se presenten ante las autoridades fiscales de las entidades federativas, se realizarán mediante escrito libre ante la unidad administrativa del SAT o de la entidad federativa que corresponda.”

Por lo anterior, cuando se trata de un contribuyente que no cae en el supuesto de la regla 1.6. de la RMF para 2019, deberá presentarlo a través de Buzón Tributario.

Ahora bien, cuando se presenta el recurso de revocación el Buzón Tributario emite tres acuses:

- Acuse de recepción de promoción



- Acuse de Términos y Condiciones y
- Constancia de firmado electrónico de documentos

Por lo que en caso de que el Buzón Tributario por alguna intermitencia no emita la constancia de firmado electrónico de documentos, el contribuyente podrá corroborar el número de documentos que se adjuntaron al recurso con el acuse de recepción de promoción.

Cabe señalar que es posible adjuntar documentación posterior al registro de solicitud del recurso de revocación, ya que se encuentra la opción para ir agregando más archivos, conforme al procedimiento que se podrá consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.sat.gob.mx/tramites/01324/incrementa-la-informacion-de-tu-tramite-de-consulta-de-autorizacion-en-linea>

Guía: <https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1461173806379&ssbinary=true>

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 6. Notificaciones del SAT a correos equivocados.

Es muy común que el SAT mande invitaciones o requerimientos a contribuyentes a correos electrónicos que tenían registrados anteriormente en el RFC, por ejemplo, al contador que les llevaba la contabilidad antes, aunque la empresa ya haya efectuado el cambio en el buzón tributario y registrado un nuevo correo.

Preguntas y planteamientos:

1. ¿En dónde se tiene que hacer el registro del nuevo correo de la empresa, para que ya no sigan llegando las invitaciones o requerimientos al correo anterior, sino al nuevo correo registrado?
2. En una reunión de síndicos en la Administración de Oriente, un asesor me dijo que se tenía que hacer el cambio de correo en tres lados, pero no me dijo en cuáles, ¿Ustedes podrían señalarnos en dónde hacer esos cambios?

Respuesta SAT:

Se requiere que COPARMEX envíe ejemplos de los correos que están recibiendo, a fin de verificar el área emisora de los mismos y estar en posibilidad de orientar respecto al registro del nuevo correo electrónico del contribuyente.

Estatus	Pendiente del envío de información de COPARMEX
----------------	---



COPARMEX

Planteamiento 7. CFDI de traslado.

De conformidad con el primero y penúltimo párrafo del artículo 29 del CFF, se tienen las siguientes obligaciones:

“Artículo 29 CFF. *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. ...*

*El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. **De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías.**”*

(Énfasis añadido.)

Al respecto, la regla 2.7.1.9. de la RMF vigente, además de señalar la obligación de emitir el CFDI de traslado establece los requisitos de este:

“2.7.1.9. *Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los propietarios de mercancías nacionales que formen parte de sus activos, **podrán acreditar únicamente el transporte de dichas mercancías mediante un CFDI o la representación impresa de dicho CFDI** expedido por ellos mismos, en el que consignen como valor cero, la clave en el RFC genérica a que se refiere la regla 2.7.1.26., para operaciones con el público en general, y en clase de bienes o mercancías, se especifique el objeto de la transportación de las mercancías.*

Las representaciones impresas de los CFDI a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Lugar y fecha de expedición.*
- II. La clave en el RFC de quien lo expide.*
- III. Número de folio consecutivo y, en su caso, serie de emisión del comprobante.*
- IV. Descripción de la mercancía a transportar.*

Tratándose del transporte de mercancías de importación que correspondan a adquisiciones provenientes de ventas de primera mano, se expedirá un CFDI que adicionalmente contenga los requisitos a que se refiere el artículo 29-A, fracción VIII del CFF.

*Los contribuyentes dedicados al servicio de autotransporte terrestre de carga, deberán expedir el CFDI que ampare la prestación de este tipo de servicio, mismo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, o bien, **podrán expedir una representación impresa del CFDI con los requisitos a que se refiere la presente***



regla, independientemente de los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante su página de Internet para la denominada carta de porte a que se refiere el artículo 74 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no releva al transportista de la obligación de acompañar las mercancías que transporten con la documentación que acredite su legal tenencia, según se trate de mercancías de procedencia extranjera o nacional, así como de la obligación de expedir al adquirente del servicio de transporte, el CFDI que le permita la deducción de la erogación y el acreditamiento de las contribuciones generadas por la erogación efectuada.”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con lo anterior, el 15 de diciembre de 2015 se publica en el DOF la CIRCULAR por la que se aprueban los modelos de Carta de Porte-Traslado o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías pre-impresa y Carta de Porte o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías Digital por Internet (CFDI) que autoriza el servicio de autotransporte federal de carga en los caminos y puentes de jurisdicción federal, así como indicaciones generales, formato e instructivo de requisitos y condiciones de transporte y anexos. (Se adjunta dicha CIRCULAR)

Así las cosas, y de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes el único comprobante de traslado debe ser a través de un CFDI.

Por lo anterior, se efectúan diversos cuestionamientos en relación con los requerimientos establecidos en la CIRCULAR y las disposiciones fiscales ya ambas disposiciones se contradicen, como sigue:

Las disposiciones fiscales señalan que para estos efectos sólo existe un comprobante de traslado a través de un CFDI; sin embargo, la CIRCULAR señala que también es posible usar una carta-porte preimpresa.

La guía de llenado del CFDI Anexo 20 establece que los siguientes campos deben llenarse en ceros:

Sub total	Cuando en el campo TipoDeComprobante sea “T” (Traslado) o “P” (Pago) el importe registrado en este campo debe ser igual a cero.
Total	Cuando el campo TipoDeComprobante sea “T” (Traslado) o “P” (Pago), el importe registrado en este campo debe ser igual a cero.
Valor unitario	Si el tipo de comprobante es de “I” (Ingreso), “E” (Egreso) o “N” (Nómina) este valor debe ser mayor a cero, si es de “T” (Traslado) puede ser mayor o igual a cero y si es de “P” (Pago) debe ser igual a cero.
Impuestos	En caso de que el TipoDeComprobante sea “T” (Traslado), “N” (Nómina), o “P” (Pago), este elemento no debe existir.

Nota: Como puede observarse, en el Subtotal y el Total nos dice que este campo debe ser igual a cero, tratándose de CFDI de traslado, pero en precio unitario, nos dice que puede ser mayor o igual a cero, por lo que se contradice.



No obstante, en los requisitos del CFDI de Traslado de la CIRCULAR, en el instructivo sobre la conformación y llenado de la carta de Porte Traslado, es obligatorio que en estos campos se incluyan los valores correspondientes, inclusive nos dice que como al tratarse de un comprobante de traslado para efectos fiscales, en el precio del transporte o de cualquier otro cobro, se incluirá el monto del IVA correspondiente.

El punto 13 del Instructivo de llenado del CFDI de Traslado, nos señala lo siguiente:

No.	NOMBRE O DESCRIPCIÓN DEL CAMPO	EMISOR	FUNDAMENTO Y/O REFERENCIAS	¿CÓMO SE CONSIDERA ESTE CAMPO EN EL FORMATO SIMPLIFICADO?	INSTRUCCIONES / OBSERVACIONES
013	Precio del transporte y de cualquier otro cobro derivado del mismo.	SCT	Art. 581, fracción V del CCOM y art. 74, fracción IV del RAFA.	OBLIGATORIO	Al tratarse de un comprobante de traslado para efectos fiscales, en el precio del transporte o de cualquier otro cobro, se incluirá el monto del IVA correspondiente.

Además, en domicilio del auto transportista se debe llenar el código postal; sin embargo, la CIRCULAR solicita: El domicilio deberá indicar calle, número exterior e interior, colonia o población; ciudad, municipio o delegación; entidad federativa y código postal.

Preguntas, planteamientos y sugerencias:

- a) ¿El contrato que establece como obligatorio poner la SCT, se debe incluir en el anverso del CFDI o se debe incluir en la ADENDA?
- b) ¿Se puede poner en el valor unitario el importe del flete o debe ponerse cero?, esta pregunta obedece a que se contradicen las disposiciones.

Sugerimos lo siguiente:

- Que se coordinen el SAT y la SCT, porque al estar estableciendo requisitos distintos para poner el importe del flete, el SAT dice que se le ponga cero y la SCT dice que es obligatorio poner la cantidad del flete, lo cual puede generar multas a los contribuyentes.
- Establecer que solo se debe expedir el CFDI de Traslado para efectos fiscales, tanto para el SAT como para la SCT, para que no haya discrepancia en las disposiciones o bien, que se puede expedir la carta de porte para ambas autoridades.



Respuesta SAT:

El instructivo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está en proceso de actualización, toda vez que el modelo de carta porte se había generado con la versión anterior del CFDI.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 8. Invitaciones a darse de alta y presentar avisos en el Portal de la Ley Antilavado de Dinero.

En el mes de Octubre se recibieron en los correos electrónicos de los contribuyentes, invitaciones por parte de la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, donde señalan que "...de acuerdo a los sistemas y bases de datos institucionales a los que tiene acceso esta autoridad, como lo es el Registro Federal de Contribuyentes, identificó que realizas las actividades que a continuación se enlistan y pudieran considerarse vulnerables en términos del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (**LFPIORPI**), y no te encuentras inscrito en el padrón de personas que realizan actividades vulnerables del Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero (**SPPLD**)", dentro de las cuales se establecen las siguientes actividades:

- a) La construcción de inmuebles comerciales, institucionales y de servicios.
- b) La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles.
- c) Servicios de elaboración de contabilidad.

Cabe mencionar en relación con la construcción de inmuebles comerciales, institucionales y de servicios, la empresa que dentro de su objeto social tiene esas actividades, desde su constitución no ha realizado ninguna operación prevista por la fracción V del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; **ni ninguna otra operación considerada como vulnerable ante dicha Ley**, por tal virtud, **no se encuentra obligada a darse de alta** en el Padrón de Actividades Vulnerables, a la identificación de clientes y usuarios, ni a la presentación de los avisos correspondientes ante el SAT, ya que la Ley establece que solo realiza actividades vulnerables cuando se realice "**la prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.**"

"Artículo 17 Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (PRIORPI):

.....



V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.”

Al no estar realizando actividades de construcción en los que se involucren operaciones de compra venta de bienes inmuebles, no cae en el supuesto de darse de alta en la Ley PRIORPI.

*En cuanto a la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles, la empresa que dentro de su objeto social tiene esa actividad, desde su constitución no ha caído en el supuesto que establece **la fracción XV del artículo 17** de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; **ni ninguna otra operación considerada como vulnerable ante dicha Ley**, por tal virtud, **no se encuentra obligada a darse de alta** en el Padrón de Actividades Vulnerables, a la identificación de clientes y usuarios, ni a la presentación de los avisos correspondientes ante el SAT, ya que la Ley establece que solo realiza actividades vulnerables cuando se realice **la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces al salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.***

“Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;”

La empresa nunca ha rentado inmuebles que alcancen esos montos, de identificación o aviso, por lo que no está obligada a darse de alta en el Portal de la Ley PIORPI.

Preguntas y planteamientos:

a) ¿Por qué están llegando las invitaciones si la autoridad tiene todos los datos de que la empresa no ha realizado operaciones y no cae en el supuesto de darse de darse de alta en el Portal de la Ley PRIORPI? ¿Las inmobiliarias tendrían que modificar su objeto?

b) ¿Por qué también le están llegando las invitaciones a estas empresas, si la autoridad tiene todos los datos de que la empresa no ha realizado operaciones que alcancen estos montos y que, por lo tanto, no cae en el supuesto de darse de darse de alta en el Portal de la Ley PRIORPI?



Respuesta SAT:

- a) La invitación se realizó a todos aquellos contribuyentes que por su actividad económica, pudieran encuadrar en alguno de los supuestos contemplados las fracciones del artículo 17 de la LFPIORPI.

No es necesario modificar objeto social, lo único que hay que hacer es un análisis de la actividad económica y si no encuadra en el mencionado artículo no debe inscribirse, de lo contrario, tendrían que inscribirse y cumplir con las obligaciones propias de la Ley.

- b) Sólo es una invitación para que los contribuyentes realicen el análisis de su actividad económica.

Para cualquier aclaración al respecto, pueden enviar correo electrónico a centraldeactividadesvulnerables@sat.gob.mx

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 9. Invitaciones a darse de alta y presentar avisos en el Portal de la Ley Antilavado de Dinero, en relación con servicios de elaboración de contabilidad.

También le están llegando a las Personas Físicas que llevan contabilidades estas invitaciones por parte de la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en donde le señalan que tampoco se han dado de alta en el Portal de la Ley PIORPI y presentado los avisos, cosa que la Ley en su artículo 17 en la fracción XI no establece esta obligación para este tipo de actividades.

“XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;
- b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;
- c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
- d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o
- e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que



esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley.”

Pregunta y planteamiento:

¿Por qué también le están llegando las invitaciones a estas Personas Físicas, si dentro de la Ley PIORPI no se establece esta obligación para presentar los avisos, y que por lo tanto, no cae en el supuesto de darse de darse de alta en el Portal de la Ley PRIORPI?

Respuesta SAT:

Se les envió la carta invitación a las personas físicas que, por su actividad económica, posiblemente encuadren en los supuestos contemplados las fracciones del artículo 17 de la LFPIORPI.

Si las personas no caen en el supuesto de la Ley, no deben inscribirse, ya que de lo contrario, tendrían que inscribirse y cumplir con las obligaciones propias de la Ley.

Para cualquier aclaración al respecto, pueden enviar correo electrónico a centraldeactividadesvulnerables@sat.gob.mx

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 10. Diversas problemáticas derivadas de la aplicación de la LFPIORPI.

En la primera semana de octubre, los contribuyentes recibieron una invitación para cumplir con el registro de Actividades Vulnerables, el problema en parte estriba que el SAT en el registro de actividades ha cambiado de manera unilateral la actividad de los contribuyentes.

A manera de ejemplo, podemos mencionar a una empresa que tiene concesión de radio, y que se dedica a la transmisión por medio de las ondas de radio, sin embargo, en su archivo aparece la actividad como “Traslado de Valores”, algo a lo que no se dedica ni ha efectuado nunca, el cambio en las actividades fue efectuado por el SAT.

Respuesta SAT:

Al respecto, se comenta que el área competente del registro del Padrón de Contribuyentes indicó lo siguiente:

- No se han realizado adecuaciones o actualizaciones masivas de nombre o descripción en las actividades económicas, por las cuales se modificarían sin previo aviso o consentimiento del contribuyente.



- Las actualizaciones son individuales y privadas, toda vez que no está dentro de las facultades del Servicio de Administración Tributaria, la modificación de los datos que el contribuyente da a conocer a la autoridad al momento de inscribirse o realizar modificaciones en sus obligaciones fiscales, regímenes, actividades económicas, entre otros aspectos.

Por lo antes mencionado, la modificación de las actividades económicas que aparecen en la cédula de identificación fiscal y en general de la información registrada en el Registro Federal de Contribuyentes, son realizadas por los contribuyentes personalmente o vía electrónica.

Y bajo este contexto, la autoridad competente de la verificación de las actividades vulnerables, envió las cartas invitación a los contribuyentes por mensaje de interés en el Buzón Tributario, conforme a la actividad económica que tienen activa en el padrón del RFC.

Estatus

Solventado

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.